



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2056/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Seguridad.**25 de septiembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de diciembre de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“ Esto en virtud de que la información solicitada está relacionada con hechos que pudieran constituir delitos que han sido reconocidos en México por la suprema corte de justicia de la nación (SCJN) como violaciones graves a los derechos humanos, como desaparición forzada de personas y tortura...”Extracto

NEGATIVO

por tratarse de un derecho de petición y no de un derecho de acceso a la información.

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales modificó su respuesta inicial, entregando un informe específico y declarando la inexistencia del resto.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica De Seguridad, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte**. Por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 07 siete de septiembre y concluyó 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 24 veinticuatro de agosto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 05523620 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a mi derecho al libre acceso a la información. Así como lo señalado en el artículo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre aquello que comprende el

derecho humano de acceso a la información.

Solicito se me proporcione las grabaciones correspondiente a los contenidos video grabados por las cámaras del C5/Escudo Urbano en las siguientes ubicaciones:

Ubicación precisa	Fecha	Hora aproximada
Avenida Juárez y 16 de septiembre	4 de junio	18:00
Ramón Corona y Pedro Moreno	4 de junio	18:00
8 de julio a la altura de un negocio creo que es la gasolinera Akron	5 junio	17:20 – 17:30 (en el lugar permaneció unos 30 minutos aprox)
8 de julio y calle 1	5 junio	17:40
8 de julio y calle 3	5 junio	17:40
Calle 12 entre calle 1 y 3	5 junio	17:40
Calle 12 entre calle 3 y 5	5 junio	17:40, 18:45, 20:53
8 de julio desde la calle 3 hasta Lázaro Cárdenas	5 junio	18:45 - 20:53
Calle 5 y 14	5 junio	17:20
Calle 14 y 3	5 junio	17:40
Calle 5 entre 14 y 16	5 junio	17:40
Calle 5 entre calle 14 hasta 8 de julio	5 junio	17:50

Calle 16 entre la 3 y la 5	5 junio	17:40 – 18:00
Calle 3 desde la 16 a la 12	5 junio	18:00
Lázaro Cárdenas y 8 de julio	5 junio	18:45
J. Michel González 20°34'46.6"N 103°23'15.7"W 20.579610, -103.387700	5 junio	19:00
Avenida González Gallo, San Sebastianito, 45601 San Pedro Tlaquepaque, Jal a su cruce con Jesús Michel González	5 junio	19:00 -20:00
Juárez y Federalismo	6 junio	3:40
Morelos entre 16 de septiembre y Ramón Corona	6 junio	16:00 – 00
Avenida Juárez y 16 de septiembre	6 junio	17:00 a 22:30
Calle Independencia desde Zaragoza hasta Fray Antonio Alcalde	6 junio	19:30
Plaza Universidad (Pedro Moreno y Av. Juárez)	6 junio	20:00 – 21:30
Colón y Av. Juárez	6 junio	21:30 – 22:00
8 de julio, desde Calle 12 hasta Prolongación González Gallo	5 junio	18:30-21:30

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 03 tres de septiembre del 2020 dos mil veinte, en **SENTIDO NEGATIVO**, al tenor de los siguientes argumentos:

”
-

Ahora bien, lo que solicita el ciudadano es información concerniente a grabaciones de las cámaras de videovigilancia en una determinada fecha, y ubicaciones, siendo evidente que el mismo peticionante pudiera tener interés jurídico en una determinada causa penal tramitada ante las agencias del Ministerio Público correspondientes, con motivo presumiblemente de la comisión de un delito, lo que no debe acontecer tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por las siguientes consideraciones:

La petición formulada no puede ser tramitada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que previo al trámite antes descrito, a requerir datos adicionales, como sería que el promovente invoque un derecho subjetivo o un interés jurídico, en el que solamente podría tener acceso quien figure como parte procesal en determinada carpeta de investigación o expediente judicial.

En ese contexto, se concluye que la tramitación a la petición no puede ser realizada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que previo al trámite antes descrito, obligaría a la Unidad de Transparencia a requerir datos adicionales, con lo que se condicionaría el acceso a la información pública y este sujeto obligado incurriría en una de las prohibiciones señaladas en la Ley que rige nuestra materia, tal y como lo disponen los artículos 5.1 fracción VI y 26.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra señalan lo siguiente:

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista el hecho de que la información contenida en las video grabaciones de las cámaras de vigilancia pueden constituir un medio de convicción o elemento probatorio en la sustanciación de carpetas de investigación, por lo que de proporcionarse a un tercero ajeno a la investigación, se podrían afectar las estrategias procesales y de indagación en determinada causa.

Es pertinente manifestar que el ciudadano señala que su petición es para obtener grabaciones de las cámaras de videovigilancia en donde presumiblemente pudo haber sido víctima de la comisión de un delito, y por consiguiente debió denunciarlo ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, tal como lo establece el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Por los argumentos expuestos, se concluye que el ciudadano plantea una petición específica respecto a una situación jurídica concreta que pudiera afectar su esfera particular y jurídica en la que pudiera tener un interés jurídico para obtener las grabaciones de varias cámaras de vigilancia aludidas en su solicitud de información.

Por último, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 10 fracción IX de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, es atribución del Director General auxiliar al personal de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Movilidad, de las instituciones de seguridad pública y de protección civil en el Estado, que realicen actividades relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos; prevención y sanción de infracciones administrativas, procedimientos de reacción inmediata y aquellas señaladas en las leyes respectivas; por lo que se sostiene que solamente a través de un requerimiento o comunicación oficial de información por parte de alguna de las autoridades enunciadas o diversas en pleno ejercicio de su potestad pública, se podrá proceder a remitir determinada información que sea destinada a la prevención, investigación y persecución de delitos.

.” Sic

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx siendo recibido el día 30 treinta de septiembre del mes de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Primero. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado negó proporcionar la información solicitada, toda vez que aduce que se trata de un derecho de petición y no de un derecho de acceso a la información. Lo anterior toda vez, según del análisis de la información solicitada, el sujeto obligado advierte la peticionaria pudiera tener interés jurídico en una determinada causa penal tramitada ante las agencias del Ministerio Público correspondientes, con motivo presumiblemente de la comisión de un delito, lo que no debe acontecer tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Sin embargo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º. Constitucional y el derecho a la información del 6º constitucional tienen una sinergia en tanto que ambos derechos se encuentran en lados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho de tener información completa, veraz y oportuna, lo cual no sólo es constitutivo de un ciudadano en particular en tanto individuo, sino de la sociedad en su conjunto, tal como lo ha establecido la autoridad judicial.

El sujeto obligado reconoce este carácter, pero no la trascendencia de la información peticionada, al hacer un alegato en torno a que la solicitud se encuadra en el derecho de petición de las partes procesales de una determinada carpeta de investigación o expediente judicial, y por lo tanto niega el acceso a dicha información en tanto que estas “ pueden constituir un medio de convicción o elemento probatorio en la sustanciación de carpetas de investigación “ y proporcionar las grabaciones a personas ajenas que puede “ afectar “ las estrategias procesales y de indagación.

No obstante, el sujeto obligado pasa por inadvertido que, si bien lo solicitado puede formar parte de una investigación en curso, esta misma se encuentra bajo los limitantes a la clasificación de reserva de la ley, como se señala en la fracción II, artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

*II. Las carpetas de investigación, **excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo a las leyes aplicables;***

Esto en virtud de que la información solicitada está relacionada con hechos que pudieran constituir delitos que han sido reconocidos en México por la suprema corte de justicia de la nación (SCJN) como violaciones graves a los derechos humanos, como desaparición forzada de personas y tortura. Para tener un mayor conocimiento respecto a la protección del derecho De acceso a la información en cuanto a la excepción planteada en el artículo 17 de la citada ley, es preciso recordar que este año el pleno de la SCJN determinó que dicha justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental, en tanto que tener conocimiento de estos hechos impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, teniendo precisamente en interés general que reviste el conocimiento sobre esta información.

Ahora bien, la determinación de qué la información solicitada se encuadra dentro de la excepción de reserva no parte de argumentos subjetivos desde quien recurre la respuesta a la solicitud de información. Los hechos Videos grabados en las cámaras del C5 y a las que pretende acceder sucedieron durante las protestas de justicia por Giovanni López, cuya respuesta del estado fue reconocida como graves violaciones de derechos humanos, mencionados por la propia Comisión estatal de derechos humanos Jalisco en su informe especial sobre las violaciones a derechos humanos cometidos durante manifestaciones ocurridas en Guadalajara del cuatro al 9 de junio de 2020, en las que señalan:

*Cabe resaltar que todo lo anterior se llevó acabo sin que los agentes de policía investigadora registrada ni reconocieran la privación de la libertad de las personas, no proporcionaron la información sobre la misma, no se laboraron las partes médicos correspondientes, ni se proporciona información sobre la suerte, destino o paradero de las víctimas: por lo que, **de acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dichos actos pudieran constituir elementos para acreditar una desaparición forzada de personas.***

*(...) Por lo anterior, esta defensoría de derechos humanos advierte que con el actuar de los policías investigadores se violentaron los derechos humanos a la libertad paréntesis (detenciones arbitrarias), a la libertad de reunión y libre manifestación de las ideas, a la legalidad (incomunicación), A la **integridad** y seguridad personal paréntesis lesiones y daño psicológico, amenazas e intimidaciones) a la propiedad o posesión se (sustracción de pertenencias), así como la referida **desaparición de personas**, aunque estás posteriormente fueran localizadas.*

En ese sentido, de acuerdo con el artículo citado, así como el numeral dos, artículo 19 de la ley de transparencia y acceso al información pública del Estado de Jalisco y sus municipios, y conforme al artículo 115 de la ley General de transparencia y acceso al información pública, no podrá clasificarse

o invocar el carácter de reservado de información cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, tal como ocurre en el presente caso. Por lo que la Negativa de la información no encuentra sustento en los argumentos vertidos por el mismo en la resolución emitida mediante oficio ya mencionado.

De manera adicional es preciso señalar que la investigación a la que pretende acceder también se encuadra dentro de la segunda excepción que señala el articulado de la citada ley sobre la no reserva, toda vez que las investigaciones sobre estos hechos están siendo llevados bajo el mando del ministerio público adscrito a la fiscalía especializada en combate a la corrupción, tal como se ha dado conocer de manera pública a través de comunicaciones oficiales y medios de comunicación. por tal motivo se puede afirmar que la no reserva de información aplica la información solicitada en tanto que las investigaciones a las que alude el sujeto obligado se encuadran en la excepción que pondera su divulgación a través del derecho de información al tratarse de eventos cuya naturaleza jurídica le reviste un interés público.

Segundo. *La divulgación de dicha información no atenta contra el interés público, sino al contrario, se refiere a información de qué es de alto interés público. Ello dado que los hechos ocurridos el día 5 de junio en Guadalajara Jalisco y cuya información se relaciona directa con esos hechos ya que los lugares que se solicitan, tal como puede advertirse en el informe especial mencionado anteriormente - ineludiblemente con hechos públicos que trascendieron a nivel nacional e internacional y que, por tanto, de manera notoria constituye información de alto interés para la sociedad mexicana y, en particular, jalisciense.*

De manera particular la tesis 1a .XI/2012, liga la consideración de qué una violación a derechos humanos es grave con su trascendencia social, la cual puede determinar determinarse utilizando criterios cuantitativos Y se establece lo siguiente:

El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o Cuantificables, Tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta suprema corte también entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les de dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, Este tribunal ha determinado que la “ gravedad “ radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: y seguido multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

En este sentido, es claro cómo la SCJN amplía la interpretación del acceso a la información en estos casos y refiere, contrario la versión del entorpecimiento de las investigaciones a las que hace alusión el Comité de transparencia del sujeto obligado. Por tal motivo es claro que hay un interés público en el tema, pero también es evidente que para este caso no aplica en las referencias a la salud del sujeto obligado en el sentido del entorpecimiento de investigaciones o referencias de las carpetas de investigación, ya que, como se comentó anteriormente, esta información está sujeta a lo dispuesto en las excepciones de reserva de información.

Tercero.- *El oficio mencionado mediante el cual se niega la información a la suscrita también resulta violatorio del derecho a verdad, tal como se establece en el artículo 18 de la ley General de víctimas: se “ la sociedad en general tienen un derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad “.*

Por lo que, la suscrita al ser integrante de la sociedad jalisciense, y al constituir Como un organismo cuyo objetivo es la defensa y promoción de los derechos humanos, en particular de graves

violaciones de derechos humanos (como lo son la tortura y desaparición de personas) tiene derecho a acceder a la verdad lo que se traduce en acceder a la información que pueda llevar a ella, tal como lo es la información solicitada. Agregando que el derecho a la información también está revestida por una dimensión colectiva que amerite la publicación de la información solicitada, no sólo para la suscrita en tanto peticionario de la información, sino del interés público.

De igual manera, en el artículo 24, segundo párrafo de la legislación mencionada anteriormente, señala expresamente que **“el Estado tiene el deber de Garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública”**. Obligación que no es respetada por el sujeto obligado, al negar la consulta pública de la información relacionada con graves violaciones de derechos humanos. Limitando también la petición de acceso a la información sólo a una parte de la investigación o parte de lo que se puede incluir en la investigación en comento, que son las grabaciones sobre los hechos suscitados y descritos como graves violaciones. De tal Modo que se muestra que no hay interés de la suscrita para entorpecer o a cometer un presunto entorpecimiento de un hecho claro que se reviste de interés público y que además constituye no sólo la defensa del derecho de acceso a la información, garantía constitucional dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, sino que también constituye información que de rebelarse abonaría al derecho a la verdad.

Por lo anterior expuesto, pido:

Único.- Se me tenga por interpuesto el presente recurso de revisión en tiempo y forma, y resuelva favorablemente, en protección al derecho humano de acceso a la información. Se obligue a que el sujeto obligado proporcione al suscrito la información solicitada” sic

Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 20 veinte de octubre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa mediante oficio CGES/UT/21548/2020, con 20 veinte copias certificadas, dicho informe en los siguientes términos:

 **de seguridad**
GOBIERNO DE JALISCO

0551 1611

OFICIO: CGES/UT/21548/2020
RECURSO DE REVISIÓN - 2056/2020
EXPEDIENTE: LTAIPJCGES/4721/2020
FOLIO INFOMEX - PNT: 05523620
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C. MTRA. CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
Y MTR. JULIO CESAR COVA PALAFOX.
COMISIONADA PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA Y AMBOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (ITEI).
P R E S E N T E.

recibe con 27 folios
Certificados

Por este conducto, en contestación a su OFICIO PDCPCPH/705/2020, recibido en esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, el día 08 ocho de Octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual notificó formalmente del contenido del acuerdo pronunciado por esa ponencia a su cargo, el día 06 seis de Octubre del mismo año, con el que se admitió el RECURSO DE REVISIÓN 2056/2020, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco y Secretaría de Seguridad, a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de expediente LTAIPJCGES/4721/2020, documento que fue recibido de manera oficial para todos los efectos legales en esta Unidad de Transparencia con fecha 08 ocho de octubre del presente año, a las 11:30 once horas con treinta minutos, remitido por la MTRA. CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO y el MTR. JULIO CESAR COVA PALAFOX; Comisionada Presidente y Secretario de Acuerdos de Ponencia ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI); documento con el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde al numeral 109 de su Reglamento, en vía de informe adicional a lo resuelto por este sujeto obligado, me permito referirme que conforme lo establece el numeral 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con el numeral 76 de su Reglamento, se llevaron a cabo los ACTOS POSITIVOS modificando la respuesta generada por este Sujeto Obligado, lo cual fue notificado al ahora recurrente mediante el libelo CGES/UT/21530/2019, de fecha 15 quince de octubre del presente año, del cual se adjunta copia debidamente certificada; así como del comprobante de la respectiva notificación que genero la cuenta oficial de esta Unidad de Transparencia.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita se declare el SOBRESIMIENTO dentro del Recurso de Revisión 2056/2020, por ser inoperante el agravio manifestado por la parte promotoras máxime de los actos positivos emitidos por este sujeto obligado, tendientes a modificar la respuesta de esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad que fue proporcionada en contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa.

Por último, se solicita se me tenga acompañando las copias fotostáticas debidamente certificadas de los documentos señalados, mismo que se oferta como medio de convicción probatorio, el cual debe de ser admitido por su propia naturaleza, y valoradas de conformidad en lo establecido por los artículos 329 fracción II, 330 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria acorde a lo establecido en el artículo 7 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior para su conocimiento y efectos procedentes.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020
"2020, Año de la acción por el clima, de la eliminación de la violencia
Contra las mujeres y su igualdad salarial"


MAESTRO JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL



A su vez, con fecha de 20 veinte del mes y año que transcurre, se recibió el oficio CGES/UT/21979/2020, por medio del cual remitió informe en alcance al de ley, remitido a este instituto el día 19 diecinueve de octubre del año en curso en el cual anexó sesenta y siete copias certificadas, **advirtiendo que realizó actos positivos** como se exponen en el siguiente apartado.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por recibidas las siguientes manifestaciones:

Con motivo de los "actos positivos" enviados por el sujeto obligado ante mi recurso de revisión con el número 2056/2020, hago constar las siguientes manifestaciones de inconformidad con respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que la presentación de dicha información no puede ser considerada como suficiente para satisfacer mi derecho de acceso a la información, y por lo tanto deben seguir los efectos del presente proceso.

El sujeto obligado reiteró que la información solicitada refiere a un interés jurídico particular y que por lo tanto el procedimiento debe ser subsanado por un proceso de derecho de petición. Sin embargo se reitera que la petición se realiza en virtud del artículo sexto constitucional sobre mi derecho de acceso a la información toda vez que la información referida reviste de un interés público por la trascendencia de los hechos referidos en el escrito inicial de mi recurso y además está contemplado como excepción a las determinaciones de reserva, tal como se establece en el referido texto de solicitud de recurso de revisión.

Ahora bien, los presuntos actos positivos del sujeto obligado versan sobre la determinación de la existencia o no de los videos y además hace algunas descripciones muy cortas sobre el contenido de las mismas. En ese sentido es preciso señalar que, con respecto a la declaratoria de inexistencia de algunas cámaras, este recurrente hizo una revisión a través de la plataforma Google Maps y se pudo determinar que en los siguientes puntos existen cámaras:

1. 16 de septiembre y Avenida Juárez.



Por lo que el sujeto obligado debe acreditar o dar una respuesta sobre la condición real de la cobertura de videovigilancia en dichos cruces.

Por otro lado, el sujeto obligado refiere que algunos de los cruces referidos si cuentan con PMI, pero no se tienen las videograbaciones en virtud de que las grabaciones son inexistentes por "feneceer el ciclo de vida" de las mismas o incluso refiere que algunas pueden ser inexistentes por "fallas en aparatos (cámaras) o bien, por haber sufrido algún incidente, es decir, accidentes por vehículos o por desastres naturales".

En ese sentido es preciso señalar al órgano garante, que dichos alegatos no son válidos en virtud de que la operación y resguardo de las videograbaciones a las que hacemos referencia están revestidas por un carácter público que deviene de haber registrado en las mismas hechos de tal trascendencia como manifestaciones y actos delictivos que ya se desarrollaron en el escrito inicial presentado para el recurso de revisión. Da soporte a este argumento, además, la existencia de normativa nacional que debe ser aplicada para el tratamiento de esta información y cuyas determinaciones no dan cabida a la inexistencia del contenido referido por tener la obligación de cumplir con un protocolo para mantener a salvo dicha información.

Así lo refiere la Norma Técnica para la Estandarizar las características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-vigilancia para la Seguridad Pública, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública el 30 de agosto de 2016, refiere que existen criterios específicos para el resguardo, almacenamiento y respaldo de la información de la video-vigilancia, además de que la misma tiene que estar siendo almacenada en resguardos específicos y no dentro de los mismos PMI, por lo que las consideraciones de daño no pueden ser motivo de justificación para negar la información. Además, aunque se refiera a que la información no puede ser entregada por feneceer su ciclo de vida, es contrario a la norma nacional, en virtud de que la información a la que se pretende acceder tiene una definición específica por tratarse de grabaciones con relación a hechos que están bajo investigación.

De acuerdo con el apartado IV.5.3.3 De la clasificación de los videos almacenados, en la Norma Técnica referida, "los videos almacenados, como mínimo, deben estar separados lógicamente y físicamente tomando como referencias base a las siguientes categorías:

- a) Videos de flujo diario
- b) Videos de incidentes
- c) Videos de Evidencia
- d) Videos de Reserva en sitio"

Por otro lado, en la página 156 de la referida Norma Técnica, en donde se señala "Del Plan de Almacenamiento de video", se especifica que "las grabaciones **clasificadas como incidente** deben permanecer almacenadas durante mínimo seis meses" y "las operaciones **clasificadas como evidencia** deben permanecer almacenadas durante un mínimo de dos años o durante el periodo que sea necesario si una autoridad jurisdiccional lo solicita o es justificado por el C4".

Como se ha señalado desde el escrito inicial, la información a la que se pretende acceder constituye a la evidencia de hechos delictivos o en investigación, y que por lo tanto deben de tener un respaldo y ciclo de vida diferente al de cualquier otra grabación.

También resulta insuficiente para satisfacer mi derecho de acceso a la información las descripciones referidas de algunos cruces por parte del sujeto obligado, ya que dicha información es clara en ser peticionada como grabaciones a las que se pretende acceder para tener el registro vivo de los hechos de trascendencia social y alto interés público y lo entregado por el sujeto obligado en sus actos positivos resulta insuficiente para satisfacer dicho derecho y además porque no aplica la reserva en virtud de los alegatos ya hechos a este órgano garante. Es claro que en la mayoría de los cruces se observará el tránsito de personas y vehículos, pero dicha información no es suficiente para dar cuenta de lo registrado.

Aunado a esto el sujeto hace caso omiso de la trascendencia de la información solicitada y refiere su reserva, sin embargo es preciso señalar que la misma no aplica en tanto que se trata de investigaciones y hechos delictivos que se encuadran en las excepciones a la reserva de la información y que además tienen una trascendencia tal por la naturaleza de los hechos que registran de modo que el ITEI debe considerar que el interés social sobre esta información se encuentra por encima de cualquier interés particular o de reserva ante las graves violaciones a los derechos que quedan registradas y también por las conductas delictivas sobre actos de corrupción que ya mismo están bajo investigación el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En ese sentido, pido:

1. Que el órgano garante tome en consideración las manifestaciones ahora presentadas y continúen los efectos de mi solicitud de recurso de revisión.
2. Determine la validez de la no reserva y falle a mi favor para que el sujeto obligado haga entrega de las grabaciones en tanto que se trata de información que excepcionalmente no puede ser reservada y porque le reviste un interés público superior a la reserva.
3. Que se determine la generación de una nueva respuesta en donde se proporcione dicha información tal como se peticionó inicialmente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales modificó su**

respuesta inicial, proporcionando un informe específico respecto de la información clasificada como reservada y/o confidencial y a su vez fundó y motivó la inexistencia de otra parte de la información solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en *las grabaciones correspondientes a los contenidos video grabados por las cámaras del C5/Escudo Urbano* en 24 veinticuatro ubicaciones, especificándose un horario determinado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó la negativa a entregar la información peticionada considerando que el peticionante pudiera tener interés jurídico en una determinada causa penal tramitada ante las agencias del Ministerio Público correspondientes, con motivo presumible de la comisión de un delito, lo que refiere no puede acontecer tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Agregó que la petición formulada no puede ser tramitada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que previo al trámite antes descrito, a requerir datos adicionales, como sería que el promovente invoque un derecho subjetivo o un interés jurídico, en el que solamente podría tener acceso quien figure como parte procesal en determinada carpeta de investigación o expediente judicial.

A su vez el sujeto obligado hizo mención de que la información contenida en las video grabaciones de las cámaras de vigilancia pueden constituir un medio de convicción o elemento probatorio en la sustanciación de carpetas de investigación, por lo que de proporcionarse a un tercero ajeno a la investigación, se podrían afectar las estrategias procesales y de indagación en determinada causa.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente presentó su recurso de revisión básicamente porque el sujeto obligado se negó a proporcionar la información solicitada, considerando que no obstante se trate de información reservada ya que puede formar parte de una investigación en curso, la misma está relacionada con hechos que pudieran ser considerados como violaciones graves a los derechos humanos, como desaparición forzada de personas y tortura.

Agregó el entonces solicitante que los hechos videograbados en las cámaras de C5 y las que se pretende acceder sucedieron durante las protestas de justicia por Giovanni López, cuya respuesta del Estado fue reconocida como graves violaciones a los derechos humanos, mencionados por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en su informe especial sobre las violaciones a derechos humanos cometidas durante las manifestaciones ocurridas en Guadalajara del 4 al 9 de junio de 2020.

De manera adicional la parte recurrente manifestó que la información que solicitó también encuadra dentro de la segunda excepción que señala la Ley sobre la no reserva, toda vez que las investigaciones sobre estos hechos están siendo llevados bajo el mando del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Señaló además que en oficio mediante el cual se niega la información a la suscrita también resulta violatorio del derecho a verdad, tal como se establece en el artículo 18 de la Ley General de Víctimas: "(...) la sociedad en general tiene el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de las responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Ahora bien, **el sujeto realizó actos positivos** manifestando que el Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco “Escudo Urbano C5”, después de haber agotado una nueva búsqueda exhaustiva en los agravios que tienen bajo su resguardo, indico lo siguiente:

En cuanto a la ubicación de las cámaras:

Avenida Juárez y 16 de septiembre,	Sin cámaras en el lugar
Lázaro Cárdenas y 8 de julio,	Sin cámaras
J. Michel González 20.579610,-103.38700	Sin cámaras en el cruce
avenida 8 de julio calle 12 hasta González Gallo	No se puede establecer ruta en virtud que Avenida 8 de julio y calle 12 son paralelas

En cuando a la respuesta anterior, señaló el sujeto obligado que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que ésta fue la adecuada para atender a la particularidad del caso concreto, sin embargo, la información solicitada, de manera parcial es inexistente, toda vez que dentro del inventario de cámaras patrimonio del Escudo Urbano C5, no se encuentran las mencionadas.

En cuanto a la entrega de grabación:

avenida González Gallo y Jesús Michel González	no se cuenta con videograbaciones ya que feneció el ciclo de vida de la videocámara
Juárez y federalismo	no se cuenta con videograbaciones ya que feneció el ciclo de vida de la videocámara
Juárez y 16 de septiembre	no hay PMI habilitado en el lugar
Independencia entre Zaragoza y Fray Antonio Alcalde	Se cuenta con un PMI, no se cuenta con videograbaciones resguardadas (fenece el ciclo de vida)
Plaza universidad entre pedro moreno y avenida Juárez,	Se cuenta con dos PMI, no se cuenta con videograbaciones resguardadas (fenece ciclo de vida)
Colon y Juárez,	No hay PMI habilitado en el lugar

En relación a la respuesta existen diversas causales por las cuales no se cuentan con algunas grabaciones, siendo por cuestiones del ciclo de vida de los videos, fallas en los aparatos (cámaras) o bien, por haber sufrido algún incidente, es decir, accidentes por vehículos o por desastres naturales.

Agregó el sujeto obligado que en cuanto al ciclo de vida de los videos, la duración de estos es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de que se generó, ello debido a la capacidad del

servidor.

En cuanto al resto de las ubicaciones, el sujeto obligado entregó un informe específico, dado que la información contenida en dichas cámaras se constituye como información reservada y/o confidencial.

Asimismo acompañó acta del Comité de Transparencia de fecha 14 catorce de octubre de 2020, en la cual por una parte confirma la inexistencia de parte de la información solicitada y respecto de la información reservada y/o confidencial realizó la siguiente prueba de daño:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, no es procedente permitir el acceso a la citada información **PRETENDIDA POR EL CIUDADANO**, considerando que la información contenida debe manejarse por disposición legal con el carácter de Reservada y Confidencial. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, en los términos indicados en el presente Dictamen de Clasificación. Lo anterior es así, pues es de discursarse que al ministrar información contenida en dichas videograbaciones, se estarían proporcionando datos de los que en primer término, no se cuenta con autorización expresa para ser proporcionados, lo anterior considerando que si bien es cierto que el que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión y que artículo 3 tercero punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco establece que la información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, fotográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad, no menos cierto es que el derecho humano de acceso a la información no es un derecho absoluto, y como tal se encuentra sujeto a las limitantes estipuladas en los propios cuerpos normativos, cuyas condicionantes resultan justificadas por razones de interés público y seguridad nacional, así como por el irrestricto derecho a la protección de la vida privada y los datos personales. En ese sentido, atendiendo al particular asunto que nos ocupa, y teniendo en consideración las facultades, atribuciones y la naturaleza de las funciones afines a este sujeto obligado, al ministrar dicha información se estarían transgrediendo objetivos fundamentales perseguidos a través del Sistema de Video vigilancia operado por el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco C5.

Es acertado revisar el catálogo de información reservada previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al tenor estipula lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país, pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de

Por lo anteriormente argumentado, es procedente confirmar la preclasificación sugerida por el Organismo Público Descentralizado, denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco (C5), en donde queda debidamente acreditada la prueba de daño, en apego a lo que prevé el artículo 18 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, manifestando lo siguiente:

- I. **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**
En el artículo 17 numeral 1 fracciones I, incisos a), c), f); y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**
En caso de divulgarse la información concerniente al contenido de las grabaciones generadas por las cámaras de vigilancia del Escudo Urbano C5, aparte de trastocar disposiciones legales de orden público e interés social contenidas de manera particular tanto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Escudo Urbano C5, como de la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se estaría atentando directamente contra el interés público de la seguridad y protección ciudadana, como de la conservación del orden social, que podría verse alterado ante cualquier ataque directo por parte terceros ajenos al procedimiento en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la vida, integridad, salud y paz social de los gobernados.
El riesgo real, demostrable e identificable se materializa tanto en la amenaza o perturbación del orden social, al conocer el contenido de las grabaciones generados con las cámaras de seguridad, para la posible vulneración al procedimiento dentro de alguna carpeta de investigación derivada de los acontecimientos suscitados en dichas fechas y horarios, como de los daños tanto materiales como cibernéticos a los que están expuestos las cámaras de video vigilancia, que dicho sea de paso, ya existen antecedentes de que algunas cámaras fueron dañadas en su estructura y cableado, lo que, desde luego, repercute en afectaciones económicas que tiene que sufrir el Estado para sufragar su reparación o remplazo.

Por ello, se sostiene que el riesgo real, demostrable e identificable, incluso ya se ha materializado en daños tangibles a las cámaras del C5, y con la divulgación de la información solicitada se pone en riesgo que se atente nuevamente y de manera premeditada contra dichos mecanismos diseñados para la prevención, persecución y procuración de la justicia, lo cual repercute en perjuicio de las funciones en seguridad pública.

desempeñar cargos públicos hasta por cinco años, al servidor público que participe en la divulgación de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley.

Artículo 213. Las sanciones antes citadas serán independientes de las que resulten aplicables por la comisión de ilícitos penales en los términos de la Legislación Penal o Civil o de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados como la propia vida, integridad, seguridad y salud de los ciudadanos, máxime que actualmente el Estado de Jalisco ocupa los primeros lugares en índices de criminalidad e inseguridad en la República Mexicana.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que no predomina un interés público o general para que las grabaciones de las cámaras del C5 sean del conocimiento público, sino todo lo contrario, ya que de enterarse la mayor parte de la sociedad jalisciense del hecho de una posible divulgación de la información solicitada, podría acontecer un estado de incertidumbre, alarma, pánico, inseguridad e incluso de reclamo ante la autoridad que representa el que suscribe, por no haber protegido debidamente la información de carácter reservado que debe mantenerse en sigilo, y que el riesgo de proporcionar dicha información, va en perjuicio directo de la seguridad pública y de la ciudadanía.

...

Atendiendo a lo previsto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cada reserva de información se generará una versión pública de la misma. Sin embargo, se advierte que este Organismo Público Descentralizado no cuenta con las capacidades técnicas y económicas para realizar su entrega en dicho formato. Sin embargo y respetando el principio de máxima publicidad, se entrega una breve descripción de lo que se observa en los contenidos de las grabaciones, tal como se señala a continuación:

Cruce	Descripción
Ramón Corona y Pedro Moreno	Se aprecia un grupo de personas tomando fotografías
8 de Julio frente a Akron	A las afueras del negocio Akron no hay cámara (por la cámara situada en Av. 8 de Julio y calle 1) solo se observa el tránsito de personas y vehículos
8 de julio y calle 1	Se observa el tránsito de personas y vehículos
8 de julio y calle 3	Se observa el tránsito de personas y vehículos
Calle 12 entre calle 1 y 3	Se observa el tránsito de personas y vehículos
Calle 12 entre la calle 3 y 5	Se observa el tránsito de personas y vehículos
8 de julio desde calle 3 hasta Lázaro Cárdenas	Se observa el tránsito de personas y vehículos. Aglomeración de personas en Calle 5 y 8 de Julio
Calle 14 y 5	Se observa el tránsito de personas y vehículos y personas apostadas en el lugar.
Calle 14 y 3	Se observa el tránsito de personas y vehículos y personas y aglomeración de personas en el cruce
Calle 5 entre 14 y 16	Se observa el tránsito de personas y vehículos y personas apostadas en el lugar.
Calle 5 ente calle 14 y 8 de julio	Se observa el tránsito de personas y vehículos y aglomeraciones de personas
Calle 16 entre la 3 y la 5	Se observa el tránsito de personas y vehículos
Calle 3 desde la 16 a la 12	Se observa el tránsito de personas y vehículos y aglomeraciones de personas
Morelos entre 16 de Septiembre y Ramón Corona	Se observa el tránsito de personas y vehículos y aglomeraciones de personas

Ahora bien, en relación a los actos positivos realizados por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó manifestaciones de inconformidad mismas que a continuación se analizan:

1.-En relación a la declaratoria de inexistencia de la información sobre las grabaciones de algunas ubicaciones de cámaras de C5 escudo urbano, considera que el sujeto obligado debe acreditar o dar

una respuesta sobre la condición real de la cobertura de video/vigilancia en dichos cruces, al respecto, se advierte que su inconformidad se basa respecto del actuar del sujeto obligado en el sentido de que éste debe rendir cuentas sobre la cobertura de video/vigilancia en dichos cruces, circunstancia de la cual este Órgano Garante carece de facultades para pronunciarse al respecto, dado que se refiere al actuar del sujeto obligado y no propiamente sobre la respuesta emitida a esta parte de la información solicitada.

2.- En cuanto a las manifestaciones en el sentido de que la normativa nacional que debe ser aplicada para el tratamiento de esta información y cuyas determinaciones no dan cabida a la inexistencia de su contenido ya que deben de cumplir con un protocolo para mantener a salvo dicha información, (aludiendo a la Norma Técnica para la Estandarizar las características técnicas y de interoperabilidad de los sistemas de video-vigilancia para la seguridad pública) dado que las manifestaciones de daño no justifican a su juicio, el negar la información, considerando además de aquellas grabaciones que son inexistentes por fenecer su ciclo de vida, es contrario a la norma nacional, ya que se trata de hechos que están bajo investigación.

En relación a lo anterior, se estima que no le asiste la razón al recurrente, dado que no aporta elementos concretos que permitan acreditar que de aquellas videograbaciones de las cuales feneció su ciclo de vida, hayan formado parte de una investigación, dado que el sujeto obligado reservó aquellas de las señaladas en la solicitud de información que si forman parte de una investigación.

3.- El recurrente en sus últimas manifestaciones de inconformidad aportó diversas fotografías que ilustran y hacen constar la ubicaciones y existencia de diversas cámaras de video vigilancia, de las cuales requirió dicha información en su solicitud de información y sobre las cuales el sujeto obligado manifestó categóricamente que dentro del inventario de cámaras patrimonio del Escudo Urbano C5, no se encuentran las mencionadas.

Al respecto, es menester señalar que el recurrente si bien hace constar la existencia de dicha cámaras, se estima no se configura la procedencia de la causal establecida en el artículo 93 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- En relación a las manifestaciones de la parte recurrente en el sentido de que no cabe la reserva de parte de la información solicitada, dado que refiere, dichas videograbaciones constituyen una excepción a la reserva por tratarse de actos de corrupción y violaciones graves a los derechos humanos, **no le asiste la razón** dado que la referencia que hace en su recurso de revisión, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en su informe especial sobre las violaciones a derechos humanos cometidas durante las manifestaciones ocurridas en Guadalajara del 4 al 9 de junio de 2020, refiere textualmente que dichos actos **podrían** constituir elementos para acreditar una desaparición forzada de personas, sin embargo dicha declaración alude a la posibilidad no así a una declaración concluyente en dicho sentido.

De igual forma, en lo que respecta a que dicha información debe revelarse porque también constituye una segunda excepción a la reserva de la información, ya que dichas grabaciones aluden a actos de corrupción tampoco le asiste la razón, dado que el recurrente no aportó elemento alguno que acredite que en efecto, la información solicitada encuadre en dicha hipótesis legal.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a

consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales modificó su respuesta inicial, entregando un informe específico de parte de la información solicitada y declarando inexistente el resto, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

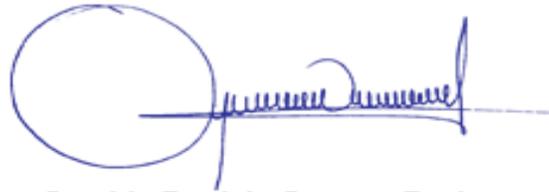
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 2056/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2056/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ MNAR